

Mocoa, Putumayo, 27 de febrero de 2023. Al Señor Juez doy cuenta de la presente demanda ejecutiva que, por falta de competencia, fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, Putumayo.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 860013103001 2023-00029-00
Demandante: Sory Pantoja Casanova
Demandada: Veni Vidi Vici Suministros S.A.S. y otro.

Auto: Auto Inadmite Demanda

Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, Putumayo, decidió remitir a este despacho la presente demanda y sus anexos, luego de advertir que carece de competencia para su estudio y el consiguiente trámite del proceso al que ella daría lugar. El disenso del juzgado remitente versó en que las pretensiones que elevó el demandante ascienden a la suma de \$207.510.831, con lo cual aseveró que estaba frente a un asunto de mayor cuantía, conforme a lo previsto en el Art. 25 del CGP.

Así las cosas, este juzgado acepta las razones expresadas por el juzgado remitente para el rechazo de la presente demanda, con lo cual procede a estudiar el acto inicial y sus anexos, de cara a adoptar la decisión correspondiente.

En esa dirección, se trata de Sory Pantoja Casanova, obrando a través de apoderado judicial, quien ha presentado demanda ejecutiva en contra de VENI VIDI VICI Suministros S.A.S. y la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia - Fundación Sac, de quienes refiere que bajo la figura del consorcio se obligaron al pago de las sumas de dinero contenidas en los documentos facturas de venta y autorización de giro de dinero, que acompañan la demanda. Al analizar los mencionados documentos se concluye que se inadmitirá la demanda, con fundamento en el Núm. 2 del Art. 90 del CGP, en armonía con el Núm. 5 del Art. 84, en la medida que con dicho acto no fueron aportados los anexos que exige la ley.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que con la mentada demanda ejecutiva se persigue el pago de las obligaciones incorporadas en diferentes títulos valores facturas, individualizadas con el número consecutivo que obra en el costado superior derecho de cada documento. Así pues, al observar las facturas identificadas con los números 5814, 5815, 5816, 5817, 5818, 5819, 5822, 5823, 5824 y 5825, se desprende que se trata de fotocopias del original. A esa conclusión se arribó al contrastar los decantados documentos con las facturas

restantes, de donde se obtiene que sus características físicas son diferentes, tales como el color del papel, la impresión, etc.

Bajo ese respecto, es dable recordar la norma del Art. 619 del C. de Co., en armonía con el 772 ídem, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, en el sentido que cuando se trata de títulos valores, y más precisamente de facturas cambiarias, el título valor lo constituye el original del documento. Sobre ese punto no se deja de lado que con ocasión de la Ley 2213 de 2022, tanto las demandas como sus anexos pueden ser presentados a través de mensajes de datos, razón por la cual cuando se trata de demandas ejecutivas, así como de los documentos que les sirven de base y que reúnan los requisitos del Art. 422 del CGP, pueden surtirse a través de documentos escaneados o digitalizados, esto cuando su emisión en principio se surtió en medio físico, no es menos cierto que cuando se trata de títulos valores deben observarse los presupuestos sustanciales como los acabado de aludir, y en este caso consiste en que se aporte el documento escaneado o digitalizado tomado del original de las facturas ya mencionadas, tal como se aprecia que si se hizo con las demás facturas que, con el similar propósito, se allegaron con la demanda.

Así las cosas, la observación que se realiza al demandante es que, dentro del término que le confiere el Art. 90 del CGP, aporte copia del original de las facturas que se individualizan con los números 5814, 5815, 5816, 5817, 5818, 5819, 5822, 5823, 5824 y 5825, a fin de que se pase a realizar el análisis del título ejecutivo a la luz del Art. 422 del estatuto procesal, en armonía con el Art. 430 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil de Circuito de Mocoa, Putumayo:

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda ejecutiva propuesta por Sory Pantoja Casanova, en contra de VENI VIDI VICI Suministros S.A.S. y la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia - Fundación Sac, por las razones expuestas.

Segundo. Conceder al demandante el término del Art. 90 del CGP.

Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado Fabian Alfonso Belnavis Barreiro, identificado con C.C. No. 79.753.363 y T.P. No. 96.654 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1304a4c753b32e17c11cffd643e56a17de4458fb9d66f3d2ea587feefa8b71**

Documento generado en 27/02/2023 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>